



Secretaría de
Igualdad Sustantiva
y Desarrollo de las
Mujeres Michoacanas

GOBIERNO DE MICHOACÁN



Comisión
Coordinadora del
Transporte Público

GOBIERNO DE MICHOACÁN



Gobierno
de Michoacán

HONESTIDAD Y TRABAJO

Viajo SEGURA



**Protocolo de Prevención, Atención y Sanción
de la Violencia de Género en el Sistema de Servicio
de Transporte Público de Michoacán**

Con el protocolo de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género en el Sistema de Servicio de Transporte Público de Michoacán, mi gobierno se compromete a actuar en defensa del bienestar y seguridad de las michoacanas usuarias del transporte público.

En esta administración reconocemos que la violencia en el transporte es una realidad que sufren las mujeres, que pone en peligro su seguridad y hace que se vea trastocado su derecho a tener una vida libre de violencia, además del derecho a una movilidad segura, digna y libre.

Es de ahí que nace este documento, por medio del cual la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, podrán prevenir y atender las distintas violencias que se susciten al interior del transporte público.

Este mecanismo nos permitirá prevenir, atender y sancionar prácticas o actos de violencia de género. A la par, se llevarán a cabo procesos de capacitación y sensibilización a las personas del sistema de servicio de transporte público en materia de perspectiva de género y derechos humanos para las personas operadoras, líderes de rutas y concesionarios, promoviendo los principios de igualdad, la no discriminación y la seguridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes michoacanas.

Así, de la mano con el gremio transportista, iremos transformando poco a poco la manera en que mujeres y hombres nos relacionamos, porque la igualdad sustantiva es una tarea de gobierno y sociedad que se va consolidando con esfuerzos como éste.

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

TAMARA SOSA ALANÍS, Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y **ANTONIO GODOY GONZÁLEZ VÉLEZ**, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 4, 9, 11, 12 fracción II, 14, 17 fracción XVI y 36 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19, fracciones I, III, V, XII, XVII, XXVII del Reglamento Interior de la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres ; 5° fracción XVIII del Reglamento Interior de La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y, el Acuerdo Delegatorio de Funciones, publicado en el periódico Oficial de Michoacán, el día 23 de diciembre del año 2008; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1° que todas las autoridades del Estado mexicano, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a toda persona el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que en su artículo 133, hace mención que todos los tratados que estén conformes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Que, en ese sentido, la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés, se considera un instrumento de carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 7, condena todas las formas de violencia contra la mujer y que, gracias a esta Convención, todos los Estados parte, en específico

México, tiene la obligación de generar estrategias, acciones, políticas públicas y programas diseñados a eliminar la violencia en la vida de las mujeres. Así como a desarrollar los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia, para erradicar el fenómeno de violencia que azota a las mujeres en cualquier parte del mundo.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (LGAMVLV) prevé el establecimiento de las medidas para el cumplimiento de esta ley, las cuales deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer.

Que la LGAMVLV, establece que la violencia contra la mujer en la comunidad son aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de que se debe de prever la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Que esta misma Ley, en su artículo 6, fracción II, define el acoso sexual como: “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.

Que también en su artículo 33, fracción VI, establece que: “el titular de la Secretaría de Seguridad Pública tiene la facultad de: “Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente”.

Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el artículo 71, fracción VIII, establece que las políticas y programas de movilidad deberán promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo aquellas acciones que permitan eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual.

Que la seguridad pública es una función primordial para el Estado, con el objetivo de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social, sin dejar a un lado la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en su artículo 105 señala que: “Las instituciones y cuerpos de seguridad (...) deberán proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, prestar protección y auxilio inmediato. De igual forma recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos del delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas”.

Que el artículo 58, fracción III del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, que a la letra dice “...Por negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para el público, se sancionará con multa de 10 a 70 el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los concesionarios o permisionarios de la unidad en que se haya cometido la falta;”

Que con fecha 23 de diciembre de 2021, se firmó el Convenio de Participación y Colaboración Interinstitucional, entre la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres y la Comisión Coordinadora de Transporte Público en el Estado de Michoacán, con el objeto de establecer los mecanismos de participación y colaboración interinstitucional para impartir capacitación a las y los operadores del servicio de transporte público, diseñar campañas de comunicación social entorno a la seguridad de las usuarias en el servicio del transporte público, la recolección de datos, y el diseño de los protocolos y/o mejoramiento de los mismos, a fin de realizar acciones que disminuyan la violencia de género en el servicio del transporte público.

Que asimismo, y en concordancia con lo antes expuesto, es imprescindible establecer una coordinación interinstitucional, para prevenir y atender la violencia de género en el transporte público, establecer políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar que las mujeres víctimas de violencia tengan una orientación adecuada para el procedimiento integral de intervención y atención inmediata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien expedir el siguiente:

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
EN EL SISTEMA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN.**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales	15
1. Del objetivo general	15
2. De los objetivos específicos	15
3. Declaración de principios y categorización de la violencia en el servicio del transporte público	16
4. Del ámbito de aplicación	20

CAPÍTULO II

De las partes involucradas	21
5. De la Víctima.	21
6. Del Concesionario, permisionario u Operador	21
7. Del Departamento de supervisión y atención de usuarios (DSAU) de COCOTRA	22
8. De la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, SEIMUJER	23
9. De la Fiscalía General del Estado	23
10. De la Secretaría de Seguridad Pública	24
11. Dependencias Auxiliares	25

CAPÍTULO III

De la prevención y atención a la violencia de género que puedan suscitarse en el servicio de transporte público de Michoacán	26
12. De las acciones específicas de prevención de COCOTRA y SEIMUJER	26

CAPÍTULO IV

Del inicio y etapas del procedimiento de queja	27
13. De los criterios generales de atención a los que debe ajustar la actuación y garantías del procedimiento de queja ante COCOTRA	27
14. De la atención inicial o primer contacto	28
15. De la entrevista inicial y tramitación de la queja ante la COCOTRA	29

CAPÍTULO V

De la investigación y sanción de la violencia de género en el servicio de transporte público del estado de Michoacán 31

16. De la prosecución de los procedimientos de sanciones 31

CAPÍTULO VI

De los mecanismos de evaluación y seguimiento 34

17. De los programas reeducativos 34

18. De los mecanismos de seguimiento 34

19. De la protección de datos personales 35

Glosario del Protocolo

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

I. Acoso sexual: Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

II. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género;

III. Capacitación: El proceso por el cual las personas servidoras públicas operadores y concesionarios son inducidas, preparadas y actualizadas para el eficiente desempeño de sus funciones y su desarrollo profesional y, cuando corresponda, para contribuir a la certificación de capacidades profesionales o competencias;

IV. COCOTRA: La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán;

V. Comunicación asertiva: Forma de comunicación que deberá adoptarse con la víctima, sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredir de manera discriminada, particularmente si es mujer. Asimismo, implica el uso de un lenguaje claro, simple y accesible;

VI. Concesionario: Persona física o jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de pasajeros, carga o mercancías;

VII. Confidencialidad: es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona de acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales;

VIII. Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe la persona en su integridad física, psicoemocional, económica o patrimonial y/o sexual, como consecuencia de la violencia de género;

IX. Debida diligencia: Implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional, el respeto de los derechos humanos y procesales de las partes y la

reparación suficiente por parte de las autoridades;

X. Denuncia: La manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de Michoacán por parte de la víctima o por un tercero, que implican cualquier acto de violencia de género que sea denunciable en el ámbito comunitario, en los que se encuentran involucradas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones u operadores o concesionarios del servicio de transporte público;

XI. DSAU de COCOTRA: El Departamento de supervisión y atención a usuarios de la Cocotra, es el área encargada de dar asesoría y atención a las quejas de las usuarias, respecto a los temas del presente Protocolo, quien brindará orientación precisa y libre de prejuicios, sobre las vías e instancias en dónde se atenderá su caso;

XII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la homofobia, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, cualquier manifestación de xenofobia, misoginia, segregación racial, antisemitismo, y otras formas conexas de intolerancia;

XIII. Emergencia: Activación de los servicios de emergencia (911) para atención por bomberos (incendio, volcaduras), paramédicos (infartos, Choque, lesiones al interior) y policía (agresiones, tocamientos, fotos sin consentimiento) que requieren atención inmediata en el sitio;

XIV. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Michoacán;

XV. Género: Es la categoría de análisis que permite descifrar el orden sociocultural preconfigurado sobre la base del sexo. Es decir, analiza la construcción simbólica de los

atributos asignados a las personas a partir de su sexo, tratando de indagar en las características físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales definidas, casi de manera genérica, cuando el sujeto nace;

XVI. Hostigamiento sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

XVII. Igualdad: Principio que reconoce en todas las personas la libertad para desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitadas por estereotipos o prejuicios, de manera que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación;

XVIII. Igualdad de género: Principio que reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo;

XIX. Mujer Víctima de Violencia: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XX. No revictimización: Evitar que la persona reviva una situación traumática vivida y, de tal forma, vuelva a asumir su papel de víctima;

XXI. Organización de Transporte Público: Entidad gremial o jurídica que genera derechos y obligaciones, conformada por una o más personas físicas, teniendo como objetivo la prestación de servicios de transporte terrestre de carga o de pasajeros;

XXII. Operador: la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de servicio del transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;

XXIII. Persona servidora pública: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal;

XXIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXV. Presunta persona perpetradora: persona operadora o concesionaria que ejerza, presencie, y/o encubra actos de violencia por razones de género, en los espacios contemplados en el presente Protocolo;

XXVI. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas;

XXVII. Principio de no repetición: son aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar;

XXVIII. Pro Persona: Es un principio jurídico que establece que la autoridad jurídica o administrativa siempre elegirá la normatividad que más beneficie a una persona atendiendo al caso que se trate;

XXIX. Protocolo: El presente Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género en el Sistema de Servicio de Transporte Público de Michoacán;

XXX. Queja: La manifestación de hechos presuntamente irregulares o de violencia de género que hace del conocimiento la víctima o una tercera persona al primer contacto autorizado por la COCOTRA, en los que se encuentran involucradas personas servidoras de transporte

público en ejercicio de sus funciones;

XXXI. Revictimización: Profundización de un daño recaído sobre la víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;

XXXII. Sanción: Consecuencia jurídica por el incumplimiento de un deber establecido en la normativa;

XXXIII. SEIMUJER: Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

XXXIV. Sensibilización: La primera etapa de la formación en materia de prevención, atención y sanción de las violencias de género generadas por personas operadoras del servicio de transporte público, en la que se incluyen los conocimientos generales, normativos y su relación con la perspectiva de género;

XXXV. Servicio público de autotransporte: es el traslado de personas, por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen la ley de comunicaciones y transportes del estado de Michoacán y su Reglamento;

XXXVI. Sistema de servicio de transporte público: se entenderá por sistema, las unidades del transporte público, los sitios, las bases, los estacionamientos, las paradas de transporte público, y áreas destinadas para la operación y prestación del servicio público;

XXXVII. Sistema seguro: Medidas que tienen como objetivo la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos;

XXXVIII. Sitio: Es el lugar definido por las autoridades municipales y de tránsito, autorizado por el Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, en donde los concesionarios o permisionarios autorizados para prestar el servicio público, en su modalidad de autos de alquiler, carga ligera y mixto esperan a que el usuario solicite sus servicios;

XXXIX. SSP: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XL. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;

XLI. Víctima: La persona que ha sido presuntamente afectada directa o indirectamente en su esfera de derechos al ser objeto de un presunto acto de violencia de género en el servicio de transporte público;

XLII. Violencia basada en género: Es aquella que se sostiene en las desigualdades y estereotipos de género, donde los agresores aprovechan su posición de poder y agreden a quienes están en desventaja o se salen de los roles de género tradicionales. Es dirigida principalmente contra las mujeres; pero también hacia comunidades de la diversidad sexual y hacia hombres que no se ajustan a la masculinidad tradicional.

XLIII. Violencia institucional: el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de las personas servidoras públicas;

XLIV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; y,

XLV. Violentómetro rutero: Es un instrumento de categorización que mide la violencia comunitaria en el transporte público.

Disposiciones generales

1.- Del objetivo general

El presente Protocolo tiene como objetivo general la implementación uniforme y efectiva de procedimientos diseñados para la prevención, atención y sanción de la violencia comunitaria de género en el sistema de servicio de transporte público del Estado de Michoacán.

2.- De los objetivos específicos

I. Establecer medidas específicas para la prevención de agresiones de hostigamiento, acoso y violencia comunitaria en el servicio de transporte público, promoviendo una cultura de no violencia contras mujeres y niñas en los espacios públicos;

II. Implementar mecanismos para la orientación y de ser necesarios realizar acompañamiento ante las autoridades competentes a las víctimas de la violencia comunitaria;

III. Establecer procedimientos que permitan realizar un primer contacto sensibilizado con la usuaria víctima de violencia comunitaria para proceder al derecho de acceso a la justicia y realizar el proceso de denuncia correspondiente;

IV. Establecer mecanismos permanentes de formación de capacidades y sensibilización a las y los operadores del transporte público, así como personal administrativo y altos mandos como los encargados de las concesionarias en temas referentes a la prevención de la violencia comunitaria;

V. Realizar acciones de mejora en la infraestructura del sistema de transporte público, en beneficio de la prevención y seguridad de las usuarias;

VI. Brindar atención oportuna a las quejas presentadas ante COCOTRA; y,

VII. Realizar campañas específicas de comunicación social para la prevención de la violencia de género en el Transporte público.

3.- Declaración de principios y categorización de la violencia en el servicio del transporte público.

Declaración de principios. En la interpretación y aplicación del presente Protocolo se deberán considerar los derechos, principios y postulados siguientes:

- Cero tolerancia a las conductas de violencia de género contra las mujeres en el espacio público;
- Atención desde un enfoque de la perspectiva de género;
- Acceso a una atención digna, pronta y expedita;
- Derecho Pro persona;
- Confidencialidad;
- Respeto, protección y garantía de la igualdad de las mujeres y hombres;
- Igualdad de género.
- Interés superior del menor.
- Prohibición de represalias;
- Integridad personal;
- Debida diligencia;
- No revictimización;
- Transparencia;
- Principio de no repetición;
- Rapidez;
- No discriminación;
- Igualdad jurídica entre mujeres y hombres; y,
- Las demás que para el caso resulten aplicables.

Se deberán atender las quejas que se presenten ante la COCOTRA, por aquellas conductas de violencia de género de acuerdo al Violentómetro rutero, procurando no generar ningún riesgo adicional a las víctimas, y éstas se generen en los espacios considerados para el sistema del servicio de transporte público, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Se informará en todo momento a la víctima sobre sus derechos, brindando el acompañamiento ante la Fiscalía General del Estado, con el propósito de promover el derecho al acceso a la justicia

Categorización de la violencia en el Transporte Público. Se entenderá como violencia de género, todas las formas de violencia que se ejerzan en función de su rol de género, manifestadas como violencia física, emocional, psicológica, digital o sexual, o aquellas que generan degradación y pérdida total de autoestima, además de llegar al extremo como la violencia feminicida.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia de género contra las mujeres es una de las expresiones más extremas, generando una serie de violaciones a sus derechos, tanto en el ámbito público como privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, encontrando entre ellas la *Violencia sexual*, siendo actos que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo tanto, es una de las expresiones de abuso de poder de la supremacía del hombre contra la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto.

De acuerdo a la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, la *violencia sexual* es considerada como cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genere daño, limite o condicione el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste.

Por lo que, la violencia sexual en el sistema del servicio de transporte público la entenderemos como cualquiera de las siguientes conductas:

Categorización de la violencia en el servicio del transporte público “Violentómetro Rutero”		
NIVEL	PROCEDE	ACCIÓN
1	Queja Administrativa	1. Miradas lascivas, permanentes e incómodas al cuerpo. 2. Palabras y gestos obscenos.
2	Queja y/o denuncia	3. Fotos o videos sin consentimiento; 4. Exhibición de genitales; 5. Masturbación expuesta.
3	Denuncia o querrela	6. Acoso sexual 7. Intimidación o amenazas con armas o cualquier otro objeto; 8. Tocamiento lascivos o arrimones de carácter sexual; 9. Agresiones verbales o físicas; 10. Persecución; 11. Retención involuntaria, privación de la libertad y/o secuestro dentro de la unidad. 12. Abuso sexual 13. Violación sexual 14. Asesinato / feminicidio

Asimismo, la tabla anterior se entenderá que es enunciativa y servirá para el Violentómetro rutero, el cual será un instrumento de categorización que mide la violencia comunitaria en el transporte público, y que de manera gráfica servirá como apoyo visual en las campañas de comunicación social.

En ningún caso, la violencia se medirá sólo conforme al Violentómetro rutero, sino que será conforme a la valoración que se realice por la autoridad y de conformidad a las normas aplicables al caso.

Con relación a lo anterior, se entenderá que también podrán existir las siguientes conductas, en relación a los niveles que señala el Violentómetro y que podrán ser considerados por las autoridades.

NIVEL DE VIOLENCIA	VIOLENTÓMETRO RUTERO
1	<ul style="list-style-type: none"> 1. Comentarios inapropiados, chistes hirientes o despectivos por razones de género; 2. Palabras obscenas, insinuaciones sobre tu cuerpo o apariencia; 3. Humillar, ridiculizar u ofender en público; 4. Miradas lascivas, permanentes e incómodas a tu cuerpo; y 5. Expresiones corporales y/o verbales ofensivas hacia las mujeres y niñas.
2	<ul style="list-style-type: none"> 6. Transgresiones del espacio personal; 7. Toma de fotos o videos a tu cuerpo sin consentimiento (Violencia digital); 8. Exhibición de genitales; 9. Masturbación expuesta; 10. Acoso y Hostigamiento sexual; 11. Intimidación o amenazas con armas o cualquier otro objeto; 12. Tocamientos lascivos o <i>arrimones de carácter sexual</i>; y, 13. Agresiones verbales o físicas.
3	<ul style="list-style-type: none"> 14. Persecución; 15. Retención involuntaria dentro de la unidad (privación de la libertad); 16. Secuestro; 17. Abuso sexual; 18. Violación sexual; y, 19. Asesinato/ feminicidio.

De acuerdo a la Ley por a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, estas acciones o conductas negativas se generan aprovechando la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, y que basta con que se lleven a cabo en una sola ocasión para considerarse como violencia de género, la cual puede ser perpetrada o encubierta por la persona operadora o concesionaria y/o persona usuaria del servicio de transporte público.

4.- Del ámbito de aplicación

Este Protocolo será de observancia obligatoria para la COCOTRA, así como toda aquella persona que tenga una concesión, operen la concesión, y/o sean líderes o representantes de un servicio de transporte público en el estado de Michoacán.

Asimismo, cuando la naturaleza del caso requiera que se involucren otras instancias o dependencias, éstas deberán hacerlo de acuerdo a sus facultades, en apego a la normativa que les aplique y en concordancia con este Protocolo.

De las partes involucradas

5.- De la Víctima

Se considera víctima a cualquier persona usuaria que haya sido afectada por alguna de las manifestaciones de violencia de género en el sistema del servicio de transporte público, o que se encuentre en alguna área establecida en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

6.- Del Concesionario, Permisionario u Operador

Se entenderá como operador a la persona que realiza la conducción de un vehículo del transporte público de conformidad con las modalidades que señala la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

La persona al frente del volante será la persona que, por acuerdo de voluntades, conduzca una unidad con concesión o permiso del transporte público. Este acuerdo de voluntades entre el concesionario y/o permisionario y el operador es de carácter privado, y se entiende que tanto como concesionario y/o permisionario son sujetos solidarios en cualquier responsabilidad que suceda en la unidad de transporte público.

La persona operadora que conduzca el vehículo de transporte público puede encontrarse en cualquiera de las siguientes circunstancias de conformidad con el Protocolo:

- a) En cuanto perpetrador del delito; para lo cual, las autoridades procederán de conformidad al nivel de violencia ejercida por el operador, y se aplicarán las sanciones administrativas o penales que apliquen al caso.
- b) En cuanto testigo de los hechos de violencia de género. En este caso, debe actuar según lo estipulado en este Protocolo, y de conformidad a las herramientas brindadas en las capacitaciones.

Asimismo, la COCOTRA, y en caso de ser valorado, podrá actuar con las sanciones que establece el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado.

7.- Del Departamento de supervisión y atención de usuarios (DSAU) de COCOTRA

El papel del DSAU de COCOTRA, consistirá en asesorar y brindar la información a las víctimas directas o indirectas por violencia de género perpetrada en el sistema de servicio de transporte público, para que presenten una queja o en su defecto la denuncia respectiva, de acuerdo a la clasificación del Violentómetro rutero.

Para la aplicación del presente Protocolo, el DSAU de COCOTRA, realizará el siguiente procedimiento en el cual deberá evitar la revictimización.

I. Realizar la atención de primer contacto con la víctima para determinar la problemática y brindar orientación, con el objetivo de identificar las necesidades y prioridades en relación a su situación de violencia, salvaguardando su integridad física y emocional;

II. Durante el desarrollo del primer contacto, dará a conocer sus derechos a la víctima, explicándoselos de manera clara y precisa, así como los recursos y mecanismos posibles para su atención, sin generar falsas expectativas, impulsando siempre a la queja y/o la denuncia;

III. Quien lleve a cabo la atención de primer contacto podrá estar presente durante la queja a petición de la víctima, para estar en condiciones de brindarle seguridad y acompañamiento durante el procedimiento;

IV. A quien corresponda llevar el primer contacto se encontrará en todo momento impedida a realizar intervención terapéutica o emitir un peritaje psicológico sobre el proceso que se desahoga;

V. Remitirá a la SEIMUJER los casos que ameriten su intervención, para un tratamiento inmediato, objetivo y con perspectiva de género.

VI. Reportar a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en caso de ser necesario si durante el procedimiento amerita su intervención para una posible denuncia penal; y,

VII. Guardar la confidencialidad de la información o datos que le fueron proporcionados o de los que tenga conocimiento con motivo de sus intervenciones en el procedimiento de atención de queja, iniciándose en caso contrario el procedimiento sancionador correspondiente.

8.- De la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, SEIMUJER.

De conformidad con el reglamento Interno de SEIMUJER; corresponderá a la SEIMUJER, a través de la **Dirección de Prevención y Atención a la Violencia**, los servicios de atención otorgados en trabajo social, atención psicológica, asesoría jurídica y, en caso de requerirse, acorde a la categorización de la violencia de género en el servicio de transporte público, el acompañamiento a la Fiscalía General del Estado de Michoacán para interponer denuncia.

En caso de que la víctima no radique en la ciudad de Morelia, podrá acercarse a los organismos municipales de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

9.- De la Fiscalía General del Estado.

Corresponderá a la Fiscalía General del Estado, el seguimiento de las denuncias presentadas por las víctimas y que se encuentren tipificadas por el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para la presentación de las denuncias, se dispondrá de los siguientes medios y lugares para las víctimas.

La Fiscalía General del Estado, pone a disposición de las personas usuarias del servicio de transporte público, el siguiente link <https://www.fiscaliamichoacan.gob.mx/denuncia>, para que puedan presentar denuncia o querrela vía digital a través de cualquier dispositivo móvil.

Asimismo, se pone a disposición la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género es la unidad administrativa encargada o responsable de recibir las denuncias o querrelas derivadas de la violencia en el sistema del servicio de transporte público, la cual cuenta con las unidades siguientes:

a) Unidad de Atención a Delitos Sexuales, la cual conoce de los delitos siguientes:

- 1.** Violación;
- 2.** Abuso Sexual;

3. Hostigamiento y Acoso Sexual;
4. Estupro;
5. Ataques a la intimidad (Violencia digital).

Y todos aquellos delitos de carácter sexual establecidos en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se contará con la Unidad de Medidas de Protección para Mujeres Víctimas de Violencia, a fin de:

1. *Llevar a cabo el registro, evaluación, modificación, confirmación, revocación, ampliación, supervisión y seguimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a mujeres víctimas de violencia; y,*
2. *Realizar las actuaciones necesarias ante la autoridad jurisdiccional competente, para la cancelación, modificación o ratificación de las medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia.*

Asimismo, y atendiendo al Principio de Indivisibilidad del Ministerio Público, las denuncias por violencia en el sistema del servicio de transporte público, pueden ser presentadas ante cualquier persona agente del Ministerio Público adscrito a las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas de la Fiscalía General, en todo el Estado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

10.- De la Secretaría de Seguridad Pública.

Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública, el procedimiento siguiente:

- I. *Brindar el apoyo preventivo a los transportistas o víctimas de violencia de género en el momento que el chofer de la unidad concesionaria del servicio transporte público, reciba la notificación de la usuaria, en el sentido de que está siendo víctima de violencia de género, se comunique al 9-1-1 o 089, y reporte la circunstancia que le haya sido notificada por la usuaria, enviando una unidad al lugar en que se encuentre;*

- a)** Si el chofer de la unidad concesionaria del servicio de transporte público encuentra en su camino una patrulla y la detiene y hace saber la situación a los elementos a bordo de la unidad, estos deberán ejercer su atribución de prevención;
- b)** Si, por el contrario, es el chofer quien incurre en situaciones de violencia de género, la víctima podrá reportarlo directamente a los teléfonos 9-1-1 o 089 de la Secretaría de Seguridad Pública, haciendo saber el número de unidad y el trayecto que van recorriendo para que se envíe una unidad cercana al lugar de los hechos.

11.- Dependencias Auxiliares

Serán todas aquellas dependencias que podrán intervenir según la naturaleza del asunto, tal y como el Consejo Estatal para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia, y/o aquellas que infieran en las capacitaciones en Auxilio a SEIMUJER.

De la prevención y atención a la violencia de género que puedan suscitarse en el sistema del servicio de transporte público de Michoacán.

12.- De las acciones específicas de prevención de COCOTRA y SEIMUJER.

Acciones de Prevención, Sensibilización y Capacitación

Por parte de SEIMUJER y la COCOTRA se generarán las siguientes acciones:

I. Fomentar las capacitaciones en materia de derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género dirigido al personal administrativo de base, confianza y contrato para garantizar una cultura institucional de la cero tolerancia a la violencia de género en el sistema de servicio de transporte público; encaminadas a la promoción de los derechos humanos y las que garanticen el respeto a la dignidad humana, así como las que combatan la discriminación por razones de género, entre otras.

II. Elaborar y aplicar una campaña en las unidades del sistema del servicio de transporte público, permanente en dos sentidos:

A) La Cero tolerancia a la violencia de género en el sistema del servicio de transporte público a través de la campaña “#ViajoSegura”, para lo cual se identificará con el distintivo o insignia de espacio seguro libre de violencia de género en el interior y exterior de las unidades de servicio de transporte público, y;

B) La colocación de un Violentómetro Ruter, al interior de las unidades del servicio de transporte público.

Ambas tendrán la finalidad de prevenir, atender y erradicar aquellas acciones de violencia de género en el sistema del servicio de transporte público, con el objetivo de disuadir estas formas de violencia a través de su detección oportuna y realizando, al menos, las siguientes acciones:

I. Procesos de capacitación y sensibilización a las personas del sistema de servicio de transporte público, entendiéndose como personas operadoras, líderes de rutas y concesionarios, en materia de perspectiva de género y derechos humanos;

II. Promover una cultura de igualdad, no discriminación y violencia de género.

Del inicio y etapas del procedimiento de queja.

13.- De los criterios generales de atención a los que debe ajustar la actuación y garantías del procedimiento de queja ante COCOTRA.

En el contexto de este Protocolo deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- I.** Cualquier persona afectada por una conducta que sea susceptible de constituirse como violencia de género o cualquier otra encuadrada dentro del Violentómetro Ruter, podrá presentar su queja formal, la cual se atenderá de conformidad al presente Protocolo;
- II.** Cualquier servidora o servidor público de la COCOTRA, tiene la obligación de poner en conocimiento del DSAU los posibles casos de actos de violencia de género perpetrado por cualquier persona del sistema del servicio de transporte público del cual tengan conocimiento no formal de los hechos;
- III.** Debe garantizarse la dignidad de las personas, su derecho a la intimidad durante todo el procedimiento, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres y la no discriminación; se dará protección a los datos personales y de aquella información que por disposición legal sea considerada de acceso restringido por ser sensible en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- IV.** Los procedimientos y su resolución deberán llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Respecto a las garantías que debe cumplir el procedimiento deben señalarse las siguientes:

- I. Respeto y protección a las personas:** Es necesario proceder con la discreción necesaria para proteger la intimidad y la dignidad de las personas afectadas. Las diligencias o actuaciones deben realizarse con la mayor prudencia y con el debido respeto a todas las personas implicadas, que en ningún caso podrán recibir un trato desfavorable por este motivo;
- II. Confidencialidad:** Las servidoras y servidores públicos que intervengan en el procedimiento de queja tienen la obligación de guardar estricta confidencialidad y reserva y no deben transmitir ni divulgar información contenida en las mismas o de aquellas que estén en proceso o hayan sido resueltas;

III. Diligencia y celeridad: El procedimiento y resolución sobre la conducta expuesta en la queja deben ser realizados con la debida diligencia, sin demora, de forma tal que el procedimiento sea concluido en el menor tiempo posible;

IV. Protección de la dignidad de las víctimas: Se deben adoptar medidas pertinentes para garantizar el derecho a la protección de la dignidad de las víctimas de violencia de género contra las mujeres en el sistema del servicio de transporte público; y,

V. Prohibición de represalias: Se prohíbe expresamente cualquier represalia en contra de las personas que denuncien cualquier acto considerado dentro del Violentómetro Ruterero que lo ameriten, así como que comparezcan a rendir su testimonio o participen en el desarrollo del procedimiento.

14.- De la atención inicial o primer contacto

a) Atención por parte de SSP. Se realizará de acuerdo a los protocolos establecidos en dicha corporación, los cuales, deberán ajustarse al presente Protocolo o al que garantice una mayor protección a la Víctima.

La SSP deberá de proceder de conformidad al criterio que se tiene establecido en la categorización de la violencia en el sistema del servicio de transporte público.;

b) Atención por parte de Fiscalía. Se realizará de conformidad con la categorización de la violencia en el transporte público, o de conformidad con los supuestos que contempla la Ley de la materia.

Asimismo, sus procedimientos serán los que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes supletorias que le apliquen;

c) Atención de COCOTRA. Será generada por la persona servidora pública del DSAU al momento en que se presente la víctima a manifestar que se cometió una conducta de violencia de género en el sistema de servicio de transporte público, quien deberá recabar todos los datos necesarios para la integración de la queja. El acercamiento podrá realizarse por los siguientes medios:

- I. Vía telefónica;
- II. Personalmente;
- III. Correo Electrónico.
- IV. Redes sociales oficiales

15. De la entrevista inicial y tramitación de la queja ante la COCOTRA

El DSAU de COCOTRA brindará la orientación precisa y libre de prejuicios, identificando en un primer momento, la problemática, así como sus necesidades y prioridades con relación a su situación de violencia de acuerdo a la entrevista inicial.

Posteriormente realizará una explicación detallada respecto de sus derechos, así como de los recursos y mecanismos disponibles para la atención y resolución de su asunto, sin generar falsas expectativas.

En este sentido, quien esté brindando la orientación, deberá establecer una relación de confianza, encaminada a fortalecer la toma de decisiones de la víctima, cuidando en todo momento que los argumentos proporcionados no generen en ella la intención de desistimiento, ya que el principal objetivo será brindarles las herramientas necesarias para que ejerzan sus derechos y tengan acceso a la justicia.

En caso de que la víctima decida continuar con el procedimiento de queja, se dará seguimiento a la misma de acuerdo al formato elaborado para tal efecto, anexo al presente Protocolo; el cual contiene la información suficiente de identificación de las partes y circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y que deberá ser firmada por la víctima. De ser necesario, y atendiendo a la gravedad de los hechos, será canalizada la víctima a la instancia correspondiente.

La atención brindada será bajo los principios y valores del presente Protocolo, y de acuerdo a las siguientes pautas:

- I. Establecer un clima agradable y de confianza con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a las personas que expongan hechos relacionados a la violencia de género en el sistema del servicio de transporte público;

- II.** Proporcionar un trato digno con calidad y calidez, sin discriminación;

- III.** Mostrar una actitud empática hacia la situación que atraviesa la víctima, con escucha activa, cuidando la confidencialidad y creyendo en su palabra, evitando la revictimización y fomentando la toma de decisiones;

- IV.** Proporcionar orientación y acompañamiento verídico, laico y objetivo sobre sus derechos humanos;

- V.** Respetar la expresión de sentimientos y emociones, sin generar juicios de valor al respecto;

- VI.** Utilizar un lenguaje sencillo, claro y accesible a fin de proporcionar información adecuada y de utilidad para la toma de decisiones;

- VII.** Mostrar equilibrio en la distancia y cercanía emocional con la Víctima, con la finalidad de mantener una relación respetuosa y de confianza con la persona afectada; y,

- VIII.** Propiciar que la víctima reciba atención integral.

La DSAU tendrá la facultad de garantizar el principio de no repetición acorde a la categorización de la violencia en el transporte público, a través de los procesos reeducativos, como medidas para evitar conductas repetitivas contra los derechos humanos.

Estas medidas se desarrollarán a través los programas reeducativos que implementara la SEIMUJER

De la investigación y sanción de la violencia de género en el sistema del servicio de transporte público del estado de Michoacán

16. De la prosecución de los procedimientos de sanciones.

A) De los casos de atención por parte de la Fiscalía.

Se realizará de conformidad con los supuestos que contempla el Código de la materia, y los procedimientos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las leyes supletorias que le apliquen.

Asimismo, podrá informar a la COCOTRA sobre los procedimientos de investigación, a fin de que esta le pueda remitir las documentales necesarias para formular las carpetas de investigación.

B) Atención de COCOTRA

En el caso que se atienda por el DSAU, éste atenderá en relación al grado de la falta cometida con las siguientes acciones:

- 1.** Notificación a líder de la ruta involucrada en la queja;
- 2.** Comparecencia del personal de la ruta, de la organización transportista, operador y concesionario ante el DSAU;
- 3.** Amonestación por escrito a la persona señalada como agresora;
- 4.** Seguimiento a la sanción impuesta por la agrupación de acuerdo al Reglamento Interior de las Organizaciones a la que pertenezca la unidad reportada y/o personal reportado;
- 5.** Solicitar medida de apremio al Departamento de Operación y Revisión Vehicular;
- 6.** Canalización para atención psicológica y orientación legal con SEIMUJER;
- 7.** Acompañamiento para levantar la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Captada la queja e iniciado el procedimiento de sanciones, de acuerdo a la Ley de Comunicaciones y Transporte Público del estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 44, fracción VII, que a la letra dice, **“La comisión dolosa por parte del concesionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta”** así como en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, se procederá a realizar la sanción correspondiente según la falta o sanción que corresponda.

A través del DSAU de COCOTRA, se emitirá el seguimiento de reportes de violencia de género en el sistema de servicio de transporte público, donde se hará del conocimiento a los representantes de las organizaciones el hecho para que determinen las sanciones que correspondan según su reglamento interno o las sanciones que faculta la Ley de Comunicaciones y Transportes y su Reglamento. Lo anterior, se aplicará únicamente cuando el operador y/o concesionario sean parte de un grupo transportista y/o ruta.

En caso de seguir el procedimiento interno con la ruta y/o la organización, se le solicitará que mantenga informado al DSAU de la COCOTRA sobre las sanciones impuestas y el cumplimiento de las mismas, aportando el acta de asamblea disciplinaria como único elemento probatorio.

La autoridad investigadora realizará el análisis del caso con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a lo siguiente:

- I. Se identificarán desigualdades, asimetría o relaciones de poder entre las partes involucradas;
- II. Se identificará la vulneración de uno o más derechos; y,
- III. Se identificará la existencia de un daño de índole física, moral o psicológica, así como algún tipo de riesgo social.

Concluidas las diligencias de investigación, se procederá a realizar el análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia de actos de violencia de género o posibles faltas administrativas, así como la persona responsable de las mismas para proceder de acuerdo al catálogo de sanciones establecidas por la Ley de Comunicaciones y

de Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y su reglamento, en la imposición y ejecución de las sanciones que resulten procedentes, siendo aplicables al caso las demás disposiciones legales en la materia.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la violencia de género y consiguientemente la presunta responsabilidad de la persona perpetradora, se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, sin que ello impida lo posibilidad de abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas.

Respecto a la presunta persona perpetradora, se valorará antecedentes como quejas y denuncias presentadas en su contra con anterioridad, o infracciones realizados a estos. De existir reincidencia, se aplicarán los supuestos que señala la Ley de Comunicaciones y de Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y el reglamento de la ley en mención, así como del principio de no repetición acompañada de la canalización a la SEIMUJER.

Lo anterior, se notificará a las partes involucradas en la investigación.

Las determinaciones que se tomen en el procedimiento de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, observando obligatoriamente lo dispuesto por la normatividad en la materia y los principios consagrados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás aplicables.

De los mecanismos de evaluación y seguimiento

17.- De los programas reeducativos

La SEIMUJER, previa solicitud de la DSAU, establecerá un programa personalizado atendiendo al principio de no repetición, el cual será adecuado a las condiciones específicas del caso en particular y orientará la intervención, desde una perspectiva de aprendizaje y erradicación de patrones conductuales y culturales inadaptados, con una metodología que se adapte a los siguientes objetivos:

- I. Aceptar la responsabilidad de las conductas de violencia de género en el ámbito público y la violencia comunitaria ejercida;
- II. Concientización y sensibilización de la conducta adoptada;
- III. Modificación de patrones culturales en torno a prácticas de violencia de género a las mujeres;
- IV. Fomento del respeto a los derechos humanos de las mujeres; y,
- V. Transformación de las Masculinidades.

Para lo cual, la SEIMUJER proporcionará el apoyo con profesionistas especializados en psicología y capacitadoras/res formados para dar este acompañamiento.

18.- De los mecanismos de seguimiento

La COCOTRA, de manera coordinada con la SEIMUJER, llevará un registro de los casos atendidos que involucren actos de violencia de género para que se encuentren en posibilidad de rendir informe a el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) y de los informes de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del estado de Michoacán.

19.- De la protección de datos personales

Las personas involucradas en el Procedimiento de Atención a la queja, deberán llevar a cabo las acciones necesarias, para clasificar la información y/o datos que obtengan por motivo de sus actuaciones, como reservados; lo anterior, con base en lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

Para efectos del procedimiento, el nombre de la víctima tendrá el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se exponga a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas. De igual forma, será información confidencial, el nombre de la persona que se le instauró la denuncia, en tanto no se emita una resolución.

La información que se genere con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales.

En su caso, podrá ser considerada como una falta administrativa cuando una o un servidor público que por motivo de sus funciones tenga conocimiento de algún procedimiento, divulgue sin fundamento la información relativa al expediente.

"Anexo 1"

FOLIO:

FORMALIZACIÓN DE QUEJA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

1. Datos generales de la persona que presenta la queja

NOMBRE:

RUTA, NÚMERO DE LA UNIDAD Y PLACAS DEL TRANSPORTE QUE ABORDABA:

UBICACIÓN DE DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS:

HORA DE LOS HECHOS:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN PRESENTA LA QUEJA

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN PRESENTA RECIBE LA QUEJA O MEDIO POR EL QUE SE RECIBE

"Anexo 2"

Directorio

Los datos de contacto de la **Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA)** serán:

Delegación Morelia

Ubicación; Calle 18 de Marzo S/N, Nueva Valladolid 58190 Morelia Mich.

Teléfono de quejas: 4433264358 Atención de 9:00 a 14:00hrs.

Celular/WhatsApp: 4432449334 Atención de 8:00 a 20:00hrs.

Delegación Apatzingán.

Ubicación; Av. Arcos de la revolución #497 Colonia El cafetal C.P. 60685, Apatzingán, Mich.

Delegación Lázaro Cárdenas.

Ubicación: Av. rio balsas 40 Primer Sector del Fidelac.

Teléfono: 7531411693

Delegación de Sahuayo

Ubicación; Fraccionamiento los Arcos, Calle Cunchos #500, Jiquilpan, Mich.

Delegación Uruapan

Ubicación; Centro Integral y de Servicios de Uruapan, Avenida Paricutín S/N, Colonia San Rafael, C.P. 60137, Uruapan, Mich.

Teléfono: 4525191433

Delegación Zamora

Ubicación; Calle Cázares Oriente #186 Col. Centro, Zamora, Mich.

Teléfono: 3515157103

Delegación Zitácuaro

Ubicación; Carretera Federal Zitácuaro-Toluca; Centro integral de servicios estatales C5, C.P. 61526, Zitácuaro, Mich.

Teléfono: (715) 153-78-21

Los datos de contacto de la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género**, son los siguientes:

Dirección Colegio de Bachilleres #90
Colonia Sentimientos de la Nación
Código Postal – 58178
Teléfono 4431477300
Correo electrónico fiscal@familiar.fiscaliamichoacan.gob.mx

La **Unidad de Atención Inmediata** es la unidad responsable de Recibir denuncias o querellas que se presenten de manera presencial o a través de los sistemas digitales, derivado de la posible comisión de algún hecho delictivo, y canalizarlas a las Unidades Administrativas que corresponda y tiene los datos de contacto siguientes:

Calle Periférico Independencia #5000
Colonia Sentimientos de la Nación
Código Postal – 58170
denunciaenlineafge@fiscaliamichiacaan.gob.mx

En caso de alguna irregularidad por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la **Contraloría de la Fiscalía General del Estado**, tiene los datos de contacto siguientes:

Calle Periférico Independencia #5000
Colonia Sentimientos de la Nación
Código Postal – 58170
contraloria@fiscaliamichoacan.gob.mx

Datos de contactos de las **Fiscalías Regionales**

Fiscalía Regional de Morelia

Periférico Paseo de la República Número 5000
Colonia sentimientos de la Nación
C.P. 58170, Morelia, Michoacán.

Fiscalía Regional de Uruapan

Calle Leona Vicario esquina Privada de Cedros #S/N
Colonia San Rafael
C.P. 60137, Uruapan, Michoacán.

Fiscalía Regional de Zamora

Calle Carretera Zamora-La Barca Km 10 #S/N
Colonia Predio Denominado el Pochote
C.P. 59724, Zamora, Michoacán

Fiscalía Regional de Zitácuaro

Calle Jacarandas
Colonia Las Rosas
C.P. 61500, Zitácuaro, Michoacán.

Fiscalía Regional de Apatzingán

Calle José María Morelos y Pavón Ote.
Colonia Palmira
C.P. 60680, Apatzingán de la Constitución, Michoacán

Fiscalía Regional de La Piedad

Calle Blv. Adolfo López Mateos #362
Colonia Centro
C.P. 53900, La Piedad, Michoacán

Fiscalía Regional de Jiquilpan

Calle López Rayón # 6
Colonia Centro 1
C.P. 59510, Jiquilpan de Juárez, Michoacán

Fiscalía Regional de Lázaro Cárdenas

Calle José María Morelos # 173
Colonia Centro
C.P. 60950, Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Fiscalía Regional de Huetamo

Carretera Zitácuaro Ciudad Altamirano #S/N
Colonia Unidad Deportiva
C.P. 61940, Huetamo, Michoacán

Fiscalía Regional de Coalcomán

Calle Morelos #3056
Colonia Centro
C.P. 60840, Coalcomán, Michoacán.

Los datos de contacto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, son los siguientes:

Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas

Av Acueducto 1106, Chapultepec Nte., 58260 Morelia, Mich.
Teléfono: 44 35 82 20 82

Los datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Pública, son los siguientes:

Calle Teodoro Gamero 165, Col. Sentimientos de la Nación, C.P. 58178 Morelia, Mich
Teléfono: 911

Viajo SEGURA



**Secretaría de
Igualdad Sustantiva
y Desarrollo de las
Mujeres Michoacanas**

GOBIERNO DE MICHOACÁN



**Comisión
Coordinadora del
Transporte Público**

GOBIERNO DE MICHOACÁN



**Gobierno
de Michoacán**

HONESTIDAD Y TRABAJO